

ORDEN de 20 de agosto de 1965 sobre las condiciones de venta de los productos denominados «detergentes de uso doméstico».

Excelentísimos señores:

La aplicación de la Resolución de 10 de marzo de 1961 de la Dirección General de Comercio Interior, relativa a la venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación, ha suscitado algunas dudas por lo que respecta a los productos denominados «detergentes de uso doméstico».

En atención a lo expuesto y a la importancia que ha adquirido la comercialización de tales productos,

Esta Presidencia del Gobierno, a tenor de lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, tiene a bien disponer:

Primero.—Se considerarán detergentes de uso doméstico las sustancias activadoras de superficie que, poseyendo acción limpiadora, no corresponden a la composición denominada jabón. Como tales se considerarán, ya sean solas o mezcladas entre sí, con cargas y aditivos:

- a) Derivados sulfonados y ésteres sulfúricos.
- b) Bases de amonio cuaternario y derivados.
- c) Aminas o amidas sustituidas y algunos derivados de alcoholes alifáticos.
- d) Otras sustancias orgánicas con acción definida.

Segundo.—Queda autorizada la venta de tales productos incluso en los establecimientos del ramo de la alimentación, siempre que sus envolturas o envases garanticen de manera perfecta la imposibilidad de que su contenido se mezcle, entre en contacto o ejerza acción de cualquier clase sobre los alimentos o sustancias alimenticias que puedan venderse en el mismo local, debiendo, además, cumplirse las condiciones que, por lo que respecta a su almacenamiento o presentación al público, establece la Resolución de 10 de marzo de 1961, citada anteriormente.

Tercero.—Los fabricantes de detergentes dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden, para someter los productos que elaboren al correspondiente análisis, el cual deberá efectuarse en la Escuela Nacional de Sanidad, a fin de comprobar si su composición responde al concepto expuesto en el artículo primero de esta Orden.

Cuarto.—Una vez analizado el producto, el certificado correspondiente se presentará en la Dirección General de Comercio Interior, acompañando facsímiles correspondientes al envase, instrucciones y envoltorios externos al objeto de que a la vista de las condiciones de seguridad que ofrezcan pueda ser autorizada su venta.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se regula, para determinados casos, la rápida retirada de mercancías de los muelles aduaneros.

Ilustrísimo señor:

El artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias establecen un sistema de retirada rápida de los muelles de determinadas mercancías, inmediatamente después de su descarga y antes de que se verifique su despacho de importación, para su traslado a locales o lugares facilitados por los interesados y admitidos por la Administración, en virtud de las circunstancias especiales que en ellas concurren, como explosivos, animales vivos y géneros perecederos. Pero no prevé dicho precepto el caso de otras mercancías que, constituyendo expediciones o elementos muy voluminosos, dan lugar a obstrucciones en las descargas y en el tráfico en general, al no poder ser despachadas inmediata-

mente en el régimen rápido que se regula en el mismo artículo por no cumplirse las condiciones preceptivamente exigibles.

Resulta, pues, conveniente facilitar la salida de los recintos aduaneros de las mercancías en las que concurren las expresadas circunstancias, previa la adopción de las medidas necesarias para garantizar los intereses del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías de importación, cuya permanencia en los muelles pueda constituir un grave obstáculo para el normal desenvolvimiento del tráfico dentro de los recintos aduaneros, podrán ser retiradas de dichos recintos inmediatamente después de su descarga y antes de su despacho, en la forma prevista por el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para los explosivos, animales vivos y materias perecederas, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de expediciones, piezas o artefactos de gran volumen cuya permanencia en los muelles suponga un efectivo obstáculo para la descarga de las mercancías y para el desenvolvimiento del tráfico dentro de aquéllos.

b) Que las mercancías afectadas no puedan ser objeto del sistema de rápido despacho que regula el mismo artículo antes citado, ya por su propia naturaleza, ya por la falta de alguno de los documentos reglamentariamente necesarios para la realización del despacho.

c) Que antes de su retirada de los muelles, las mercancías en cuestión sean reconocidas en la extensión que sea preciso para que queden individualizadas a la vista de los antecedentes documentales que presente el interesado, como especificaciones, relaciones de carga, planos y análogos.

2.º Corresponderá a la Dirección General de Aduanas la determinación discrecional, de oficio o a instancia de parte —que podrá ser formulada antes de la llegada a España de la expedición correspondiente—, de las mercancías que, con carácter general o en Aduanas o casos concretos, puedan ser objeto de las facilidades que en la presente Orden se conceden.

3.º 1. Las medidas precautorias básicas exigibles, en el aspecto fiscal, para autorizar el disfrute del régimen previsto en la presente Orden, serán las siguientes:

a) Que los locales o lugares en que las mercancías deban quedar depositadas hasta su despacho, una vez retiradas de los muelles, sean previamente aceptados por la Administración de Aduanas por reunir las condiciones oportunas en orden a la seguridad fiscal, entre las que se contarán sus adecuados aislamiento y delimitación y su radicación a distancia razonable del recinto aduanero. Discrecionalmente, podrán exigirse locales cerrados y techados, incluso con sobrellavado o precintado por parte de la Administración.

b) Que las mercancías sean transportadas desde los muelles a los lugares o locales de depósito mediante conduche y, en su caso, escolta del Resguardo.

c) Que las mercancías sean depositadas con la debida separación de otras distintas de las que deban ser objeto de despacho en este régimen.

d) Que se facilite a los Servicios de Aduanas los elementos necesarios para la práctica de los despachos, tales como básculas y aparatos de carga y descarga.

2. De juzgarse conveniente, podrá disponerse la prestación de fianza o garantía a satisfacción de la Administración para responder de eventuales responsabilidades para con la Hacienda y una vigilancia permanente del Resguardo. Los bultos sueltos podrán ser precintados.

4.º 1. Los locales y lugares de depósito poseerán, a todos los efectos, la condición de recintos de la Aduana interventora y a ellos tendrán libre acceso los Servicios de Aduanas a cualquier hora del día o de la noche.

2. En todo caso, las mercancías estarán almacenadas por cuenta y riesgo de sus consignatarios depositantes.

5.º La concesión de este régimen de excepción no modificará los plazos normales de despacho de mercancías (artículo 108 de las Ordenanzas) ni la presentación de la documentación reglamentaria para efectuar dicho despacho (artículos 87 y 89 de las Ordenanzas).

6.º Las infracciones que se cometan en el uso del régimen dispuesto por la presente, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en las Ordenanzas de Aduanas. La extracción de mercancías sin permiso de la Administración constituirá acto de contrabando, según lo define el caso primero del artículo 13 de la Ley de la jurisdicción.

7.º Serán de cuenta de los interesados los gastos que se originen en cada caso por la aplicación del régimen de excepción que se regula por la presente Orden.

8.º La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas complementarias que puedan ser precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1965

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2430/1965, de 14 de agosto, sobre denominaciones y facultades de titulados por Escuelas Técnicas y especialidades a cursar en las mismas.

La disposición final segunda de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispone que los títulos de los técnicos de grado medio serán de Arquitecto o de Ingeniero en la especialidad que hayan cursado. Asimismo establece que el Gobierno determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos.

En ejecución de dichos preceptos, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las denominaciones de los técnicos de grado superior serán:

Arquitecto.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Pudiendo ser complementadas con la palabra «superior».

Artículo segundo.—Las denominaciones de los técnicos de grado medio serán Ingeniero Técnico o Arquitecto, con la adición en cada caso del nombre de la especialidad correspondiente.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las ampliaciones, supresiones o modificaciones que, a la vista de las necesidades del país, puedan efectuarse en el futuro, se establecen las siguientes especialidades de técnicos de grado medio:

Ingeniero Técnico en Aeronaves.
Definición: Técnico especializado en la construcción de elementos de aeronaves y en su montaje y puesta a punto.
Ingeniero Técnico en Aeromotores.
Definición: Técnico especializado en la construcción de los elementos de motores para aeronaves y en su montaje y puesta a punto.
Ingeniero Técnico en Ayudas a la Navegación Aérea.
Definición: Técnico especializado en la construcción de elementos de las ayudas a la navegación aérea y en su montaje y puesta a punto.
Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
Definición: Técnico especializado en los trabajos de las explotaciones agrícolas y ganaderas.
Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria.
Definición: Técnico especializado en la fabricación y empleo de máquinas agrícolas.
Ingeniero Técnico en Industrias de Fermentación.
Definición: Técnico especializado en la transformación de productos agrícolas, mediante procesos fermentativos.

Ingeniero Técnico en Horticultura y Jardinería.
Definición: Técnico especializado en cultivos hortícolas y frutícolas, así como en el establecimiento de parques y jardines.

Ingeniero Técnico en Agricultura Tropical.
Definición: Técnico especializado en las explotaciones agropecuarias en regiones tropicales y subtropicales.

Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
Definición: Técnico especializado en los trabajos inherentes a las explotaciones forestales.

Ingeniero Técnico en Industrias de la Madera y del Corcho.
Definición: Técnico especializado en el montaje, revisión y empleo de la maquinaria y equipos necesarios para la utilización y transformación de la madera y del corcho.

Ingeniero Técnico en Estructura del Buque.
Definición: Técnico especializado en la construcción del casco estructural del buque y en las operaciones de su lanzamiento al mar.

Ingeniero Técnico en Monturas a Flote.
Definición: Técnico especializado en la construcción, montaje a bordo y puesta a punto de las máquinas principales, auxiliares y equipos relacionados con la propulsión marina.

Ingeniero Técnico en Servicios del Buque.
Definición: Técnico especializado en la construcción y montaje a bordo de los servicios e instalaciones de un buque, no relacionados con la propulsión.

Ingeniero Técnico en Topografía.
Definición: Técnico especializado en levantamientos topográficos, replanteos y confección de mapas y planos.

Ingeniero Técnico en Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.

Definición: Técnico especializado en la instalación y conservación de centrales y líneas de comunicación telegráficas y telefónicas.

Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos.
Definición: Técnico especializado en la construcción, verificación y mantenimiento de equipos electrónicos.

Ingeniero Técnico en Radiocomunicación.
Definición: Técnico especializado en la construcción, instalación y mantenimiento de los equipos radioeléctricos de comunicación.

Ingeniero Técnico en Instalaciones de Combustibles y Explosivos.

Definición: Técnico especializado en el montaje, revisión y mantenimiento de las fábricas de combustibles y explosivos, así como en la selección y utilización de los últimos.

Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
Definición: Técnico especializado en los trabajos interiores y exteriores de la explotación de minas.

Ingeniero Técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

Definición: Técnico especializado en el montaje, revisión y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas mineras.

Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Definición: Técnico especializado en las operaciones de sondeos y en los trabajos de prospección minera.

Ingeniero Técnico en Fábricas Siderometalúrgicas y Mineralúrgicas.

Definición: Técnico especializado en el montaje, revisión y mantenimiento de las instalaciones en las fábricas siderometalúrgicas y mineralúrgicas.

Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.
Definición: Técnico especializado en la ejecución de obras de ingeniería civil, con capacidad para seleccionar y utilizar la maquinaria y equipo de construcción.

Ingeniero Técnico en Hidrología.
Definición: Técnico especializado en la realización de aforos de corrientes de aguas y estudios de previsión de aportaciones y riadas, así como en la utilización de instalaciones hidráulicas y en los trabajos precisos para su conservación y mantenimiento.

Ingeniero Técnico en Explotaciones de Servicios Urbanos.
Definición: Técnico especializado en la instalación y mantenimiento de las obras y servicios urbanos.

Ingeniero Técnico en Circulación.
Definición: Técnico especializado en la realización de aforos de tráfico y conocimiento del estado de la red vial, así como en la ejecución de los trabajos precisos para mantener en condiciones de seguridad y fluidez las carreteras y vías urbanas.

Ingeniero Técnico en Hilaturas y Tejidos.

Definición: Técnico especializado en las operaciones mecánicas de las industrias textiles.